

Un ed. Radio educativa. Buenas noches y bienvenidos. En nombre de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, la UNED, les saluda Charo López de Haro. A partir de este momento abrimos un paréntesis en la programación de Radio 3 para dar paso a la programación de Radio 3.

a un tiempo cultural y universitario que esperamos sea de su agrado e interés. Y les invitamos a compartir con nosotros las próximas dos horas. Hoy comenzamos con la revista de Derecho, correspondiente a las materias que se estudian en cuarto curso de la carrera, que entre otros temas les ofrecerá el análisis y comentario del nuevo impuesto sobre la renta y del nuevo régimen jurídico del urbanismo. A continuación, el informativo universitario, que además de las secciones habituales del COIE y el Rincón Literario, se entrevistará al rector de la UNED, Genaro Costas. Finalizaremos con el curso de acceso a la Universidad para mayores de 25 años, que se expondrá a un tema de biología. Y con esta sintonía iniciamos la revista de Derecho.

que dedicamos, como ya hemos dicho, a las materias de cuarto curso de la carrera. Estos son los títulos de los temas que desarrollaremos en este programa. En primer lugar, el catedrático de Derecho Financiero y Tributario, José Manuel Tejerizo López, y el profesor Alfonso Mantero analizarán el nuevo impuesto sobre la renta. Del poder de dirección del empresario nos hablará el profesor de Derecho del Trabajo, Leo de Gario Fernández Marcos. El nuevo régimen jurídico del urbanismo, primera parte, es el tema que analizarán los profesores de Derecho Administrativo, Mariano Bacigalupo y Ramón Páez. En Derecho Procesal I, el profesor Juan Manuel Alonso Furelos explicará las medidas cautelares en el proceso civil. Y cerraremos la revista con un tema de Derecho Civil. Los derechos...

...y materiales de adquisición preferente... ...a cargo de la profesora Lourdes Tejedor. Los primeros minutos de esta revista... ...están dedicados a la asignatura... ...de Derecho Financiero y Tributario. El Catedrático de Derecho Financiero y Tributario... ...de la UNED, don José Manuel Tejerizo López... ...y el profesor don Alfonso Mantero... ...continúan con su análisis y comentario... ...al nuevo impuesto sobre la renta... ...que entró en vigor el 1 de enero de este año. Oigamos a los profesores Tejerizo y Mantero... ...su opinión acerca del nuevo IRPF. Buenas noches y bienvenidos. Buenas noches. Estamos aquí en el programa... ...y de nuevo con ustedes el profesor Mantero...

yo para hacerles algunas indicaciones sobre la marcha del curso y también sobre ciertas cuestiones referidas a la materia que va a ser objeto de examen en el próximo mes de mayo y que como ustedes saben se refiere a la parte especial de derecho tributario, es decir, a los tributos en particular, tanto del Estado como de las comunidades autónomas como de los entes locales. Este año, como ustedes saben, la mecánica del examen es siempre la misma, de estos últimos años, vamos a ponerles a ustedes un supuesto práctico, unos supuestos prácticos, cuatro en total, para la cuya resolución pueden ustedes utilizar cualquier texto legal. Hay muchas colecciones y cualquiera de ellas puede ser útil para la realización del examen. ¿Qué recomendaciones? ¿Qué recomendaciones? ¿Qué recomendaciones? Debería advertirles, quiero advertirles, la verdad es que no hace falta, no debería hacer falta hacerlo, pero lo vamos a hacer.

que la preparación de esta parte de la asignatura es absolutamente indispensable utilizar un manual tienen ustedes que leerse estudiarse los impuestos sistemáticamente presentados como se realiza en un manual si pretenden

ustedes estudiarse los impuestos con las leyes, cogiendo el artículo primero y terminando por el que sea lo van a pasar mal, va a ser difícil porque las leyes son... son masoquistas, sí o si pretenden pasar al libro de los Guinness del libro de los Guinness Records es imposible entrar en un impuesto si no se tiene una idea doctrinal como mínimo claro, y un esquema de cuál es el impuesto y qué orden tiene y demás yo hay una cosa que le digo a la gente y que repito, por lo tanto, para todo en esta misión y es que... lo primero que tienen ustedes que averiguar es qué es lo que se...

graba en cada impuesto. Y eso se suele saber estudiando las partes introductorias de cada capítulo, de los manuales. Cuando hablan de impuestos a la red, también lo que se graba en impuestos a la red es esto. En una página o en página y media le dicen a usted una idea general del impuesto. La materia imponible, que se llama antes. Claro, la materia imponible. Y dice el impuesto a las sociedades y el impuesto a transmisiones y demás. Tienen ustedes que tener muy clarito qué es lo que se somete a tributación en cada uno de los impuestos y cómo se diferencia un impuesto de otros que le están relativamente cercanos. Una vez que sepan ustedes eso y sean capaces de la red a las personas físicas en impuestos a la red, a ciertas sociedades, en sociedades, el patrimonio, los incrementos que procedan de... La coordinación. Y demás, y coordinar entre ellos, ya pueden ustedes entrar a estudiar, digamos, los detalles de los impuestos. Si no, se vuelven ustedes locos. Como pretendan aprender algo, empezando por el artículo primero de la ley del impuesto a la red y terminando por el artículo que sea del del

el texto refundido de la renta de aduanas, van ustedes apañados. No van a entender absolutamente nada. Es como chino, va a parecer chino. Además que es muy extenso. Tiene que ser muy esquemático el pensamiento. Muy esquemático. Tienen ustedes que tener muy claras las ideas, porque luego sí, luego ya van a poder utilizar los textos legales y, por lo tanto, ya no hace falta que descendan a los detalles. No les vamos a pedir nunca los detalles, porque todas las cosas lo tienen a ustedes a mano en los textos legales. Jamás se nos ocurriría preguntar la lista de las exenciones de IVA, por ejemplo. De un tipo tributario hiperreviso. De un tipo tributario. Bueno, este año, como ustedes saben, la novedad más importante es la existencia, desde el 1 de enero de 1999, de un nuevo impuesto sobre la renta a las personas físicas. Bueno, dos. Bueno, dos. Efectivamente. Efectivamente. Porque se ha distinguido... La ley del impuesto sobre la renta a las personas físicas es impuesto sobre la renta de los residentes y ahí, del impuesto sobre sociedades, se ha desgajado la tributación de los residentes, de tal manera que para los no residentes hay una ley específica.

Especial que se llama de tributación de los residentes. ¿Qué líneas generales es refundir lo que había antes? La obligación real de contribuir. Lo que era antes la obligación real de contribuir. Que, repito, se desgaja de uno y de otro. Desde el punto de vista de la operativa, de la exigencia del examen, ya les he dicho, y les hemos dicho y lo volvemos a repetir, que entendemos las posiciones de dos grupos de personas. Unos que pueden pensar que exigirles un nuevo impuesto es difícil porque no tienen acceso a los textos legales o algún comentario sobre ello. Y otros, sin embargo, pueden decir que le vamos a preguntar un impuesto viejo que ya no tiene vigencia y con el que se van a enfrentar. Entre paréntesis, porque lo cierto es que va a durar durante un periodo de tiempo de prescripción. Pero bueno, que no tiene vigencia y que ¿por qué no les pedimos un? Bueno, pues para, en la medida de lo posible, contener...

o hacer posible las aspiraciones de unos y de otros, ya hemos dicho y repito que vamos a pedirles, que pueden contestar las preguntas que les hagamos del impuesto sobre la renta, por contestarlos por el antiguo texto o por el nuevo texto. Lo lógico sería que fuera nuevo. Lo lógico es que fuera nuevo, pero si lo contestan por el viejo texto, tampoco pasa absolutamente nada. El impuesto es novedoso, pero no tanto, claro. Es que no tanto, claro, es que no tanto. Este es un impuesto que se ha presentado como una maravillosa novedad, y lo cierto es que tiene menos novedades de las que dice. Tiene novedades, no tiene novedades en cuanto al gravamen, por ejemplo, la determinación de la renta que se somete a tributación, cómo se determina esta renta que se somete a tributación, sobre eso no hay especiales, hay diferencias, pero no especiales diferencias, no son muy llamativas. Lo más llamativo es quizá en los aspectos de, bueno, dejando de lado la toma en consideración de las circunstancias personales, que se toman en la base.

mediante la deducción de lo que se llama el mínimo personal y familiar, en vez de tomarse en consideración la cuota tributaria como había antes, esto provoca que el impuesto atenúe su progresividad, aparte de que se han rebajado los tipos de gravamen. Lo más novedoso reside en los aspectos de carácter formal. Pues yo creo que hemos conseguido el impuesto sobre las retenciones. Pues casi, casi. Casi, casi. Ya llegará. Ya llegará. El ministerio pretende quitarse de en medio, formalmente, porque la verdad es que no se lo quita materialmente, formalmente, las decenas de millones o buena parte de las decenas de millones, 15 me parece que son, de declaraciones del impuesto sobre la renta. Yo creo que se quita el 80%. No pretende quitarse tanto de momento. Formalmente como declaraciones pretendían quitarse una tercera parte de esos 15 millones. Si lo llaman.

El 70% de la composición de la renta de lo que se llama Juan Español son rendimiento del trabajo. Y esos están subidos a retención, prácticamente el problema casi desaparece. Desaparece materialmente, pero no desaparece formalmente. Se han aumentado las obligaciones formales de una manera... Claro, claro, claro. Es decir, como al final el impuesto termina agravando sobre buena parte de los ciudadanos y la renta de los ciudadanos, el mínimo exento, es decir, la parte de renta que no se somete a agravamento sigue siendo relativamente baja. Y pues es cierto que el impuesto ese se termina pagando. Lo que pasa es que en vez de pagarse a través de la declaración del impuesto, se va a pagar a través de las retenciones. Con lo cual se han planteado dos problemas que yo creo que no están bien resueltos. Terminarán resolviéndose, espero. Lo que pasa es que es posible que nos cueste 50 modificaciones legislativas y 25 decisiones jurisprudenciales sobre la materia. No están resueltos. Han resuelto dos problemas a mi modo de ver. Uno, cuál es la posición jurídica.

del retenedor eso desde siempre nunca hemos sabido pero ahora ahora es más importante porque ahora hay un buen número de personas que teóricamente no se van a poner en relación con la ciudad pública sino a través de la persona que le ha retenido los votos del Juan Español de que hablabas pues al final es una persona que se va a relacionar con la ciudad pública mediante la retención y no va a volver a saber más nada del asunto ni siquiera va a pasar por el trámite formal de presentar un papelito en el mes de junio como existía hasta cómo va a ver cómo va a resultar por última vez o cómo va a tener que hacer por última vez el próximo mes de junio con las rentas de 1998 y entonces la figura de ese retenedor que se le sigue llamando retenedor o persona que ingresa a cuenta pues está desvaída y desvaída se parece se parece ya mucho más de lo que de lo que

estaba hasta ahora hasta al sustituto de la región tributaria al conocido instituto pero no se encuentra en el mismo lugar que se ha presentado en el mismo momento que se ha presentado en el mismo momento en la posición del sujeto pasivo sobre todo pues no se encuentra en la situación por ejemplo de discutir

con la hacienda pública sobre la procedencia del tributo, etcétera, etcétera. Está, yo creo, que muy desvaída esa figura. No digamos nada de lo desvaído que ha sido lo de la colaboración externa en la presentación de gestión, que es lo que llama, exactamente, lo tengo delante y por lo tanto lo puedo decir, porque es muy largo, la colaboración externa en la presentación y gestión de declaraciones y comunicaciones. Bueno, y facilitar una serie de instituciones de carácter asociativo asesorificable, fundamentalmente, e incluso empresas, a que colaboren con la hacienda pública en la presentación de declaraciones, por medios telemáticos, además, probablemente, aunque ya lo tenían algunos territorios históricos del País Vasco, es la posibilidad de que el propio asesor fiscal presente las declaraciones vía telemática de los contribuyentes. Es una novedad importante, que no está mal la cosa como son, es decir, para luego hay problemas de responsabilidad. A mí no me parece mal, es decir, no me parece mal, claro, claro, claro, que a mí no me parece mal el hecho de que se nos pueda presentar la declaración. La declaración es, utilizando los mecanismos...

que hoy existen de con el debido control el mecanismo que existen de transmisión de los datos pues no me parece mal el problema es que eso se resuelve en un articulo en un articulo del reglamento del impuesto en el que se remite a una orden ministerial pero deja sin resolver los graves problemas jurídicos que yo plantea que es que qué naturaleza jurídica tiene el señor que presenta esa declaración en nombre de otro y lo de la y lo de la y lo de la naturaleza jurídica no es porque estemos presentando estamos intentando hacer aquí construcciones teóricas en el aire no no es que depende en buena medida de su naturaleza por ejemplo para la responsabilidad que tiene no es lo mismo la responsabilidad de un señor al que se le encarga por razón de sus conocimientos y de su de su de su teórica preparación la

incluso se le consulta sobre las posibilidades que tiene en orden a la aplicación de los tributos, y que por lo tanto ese señor cuando hace una declaración, de alguna manera, está incurriendo la responsabilidad derivada de su interpretación de las normas, del chico de Segur que lleva los papeles. Ambos presentan la declaración, pero que ahora la presentan de una manera muy distinta. Hay una responsabilidad de infracción tributaria que puede existir. Podría existir. ¿Cómo lo va a salvar? ¿Cómo se salva esa responsabilidad? ¿Qué tipo de cautelas? Porque claro, también te pones en la piel de la persona que tiene que hacer un número de declaraciones importantes en nombre de otras, y dirá en un momento determinado, oiga, yo declaro lo que el señor me cuenta. Yo qué sé. Al final, si tiene más o tiene menos, o deja de tener. Vamos a por ese camino. Vamos a por el camino de lo que llamamos gestión, digamos. No de inspección, sino...

y recaudación. Pero sí, pero yo tengo la sospecha que en los últimos tiempos las urgencias recaudatorias que tiene la Hacienda Pública y la imposibilidad de hacer frente al cúmulo de datos y de documentos que le llegan, pues ha tirado por la calle de en medio, hace recaer sobre las espaldas de otros las responsabilidades y lo deja un poco en el aire. Pero lo van a saber en el mes de marzo a abril, porque la retención de febrero, que hay que ir ya con un nuevo régimen, que es lo fundamental aquí, como le salga mal, como le salga mal y hay

un bajón de la recaudación por retención en el mes de febrero respecto al año 98, tendrá que cambiar. Digo yo, digo yo, digo yo. Por eso digo que a mí me da la impresión de que esto está cogido con alfileres, la presión, la presión, el interés político de sacar adelante un impuesto sobre la renta con esta rapidez, yo creo que ha hecho que no se hayan meditado.

No, no son los retenedores, es decir, las obligaciones de los terceros, que yo creo que son los primeros ya, eso de los terceros. Eso de los terceros, es decir... Proporcionando información a la gente pública continuamente, y sobre todo reteniendo, por ejemplo, en un fondo de inversión mobiliaria que se amortiza, y tienen que retener ya un 20% de la diferencia, etcétera, es decir, han creado muchísimas obligaciones. Planes de pensiones, información acerca del... Los seguros. De partícipe, los seguros, es una cosa... La información en España es la primera del mundo, en todos los países del mundo. Sí, y yo creo que ha descargado excesivamente sobre las espaldas de los ciudadanos la gestión de los tributos, y la ha dejado. Y luego hay otro problema también, y es la de... también está un poco en el aire, la verdad es que se intenta resolver, se menciona en la ley, en el reglamento, la situación de los contribuyentes a los cuales hay que devolverle el dinero, que sin embargo no tienen que declarar, sino que hacen una comunicación y tal. Eso es una cosa también muy evanescente. Sí.

Y la gente, como no le gusta relacionarse con la hacienda pública, prefiere perder 2.000 pesetas de devolución. No, el problema es cuando son algo más de 2.000 pesetas. Pero las 2.000 sumadas por mucho, multiplicadas. Eso también nos ha dejado mucho... Está dejado en el aire, no está bien resuelto, no se sabe muy bien qué naturaleza tiene esa declaración, que no es una declaración, sino que es una comunicación. Una comunicación rarísima. ¿Cuál es su régimen jurídico? ¿Qué posibilidades existen de recurrir la decisión que adopte la administración? Etcétera, etcétera. Eso está tremendamente en el aire. Eso facilita datos incorrectos a la hora de la devolución de este tipo, que deberá restituir con interés a demora, pero con una sanción por infracción simple. Y la han puesto contentísima con lo de simple, pero va de 1.000 a 150.000 pesetas la sanción. O sea, que no es tan simple. No es tan simple. Bueno, la verdad es que ya no tenemos tiempo para más. Nos despedimos de todos ustedes. Muy buenas noches a todos. Gracias.

El estatuto de los trabajadores recoge, además de los derechos de los trabajadores, el de los empresarios, como por ejemplo el poder de dirección, que es la facultad que el empresario tiene para dictar reglamentos u órdenes. Otra facultad es el control de vigilancia, la organización de la empresa, dar órdenes particulares. Pero el ejercicio del poder del empresario debe someterse a algunos límites. Don Leodegario Fernández Marcos, profesor de Derecho al Trabajo de la UNED, analiza estas facultades y los límites del poder de dirección del empresario. Buenas noches y bienvenido, profesor Fernández. Buenas noches. Vamos a hablar hoy del poder de dirección del empresario, que es una de las facultades que a este le reconoce el estatuto de los trabajadores. Tenemos que tener en cuenta que el derecho del trabajo es la ordenación de las relaciones laborales. ¿Qué es el poder de dirección del empresario?

y que por consiguiente no se reduce al estudio de los derechos de los trabajadores, como pudiera parecer por influencia de la propia denominación de estatuto de los trabajadores. No, no solamente la regulación de los derechos de los trabajadores, sino que es la ordenación de las relaciones laborales de las

que es una parte muy importante y ciertamente que es esencial el propio empresario. Pues está bien, y pese a que siempre se pone el énfasis al estudiar y abordar el estudio del derecho del trabajo en los derechos de los trabajadores, no es menos cierto que el empresario, que es la otra parte necesaria de la relación laboral, tiene unos derechos reconocidos en el ordenamiento laboral y el propio estatuto. Y el más importante de estos derechos del empresario es el poder de dirección, en el que se comprenden y amparan poderes o facultades del empresario más concretas, como son el poder reglamentario, el poder disciplinario y el llamado *just variandi*, o derecho de modificación dentro de ciertos límites de las condiciones de ejecución del trabajo. Vamos a hablar entonces... Partiendo de ahí, de poder de dirección.

del empresario. El empresario, en virtud del contrato de trabajo, asume una posición de acreedor de la actividad laboral del trabajador, a la que por el mismo contrato se obliga el trabajador. Es decir, el empresario es el acreedor de la actividad laboral del trabajador, del trabajo, valga la expresión, y al mismo tiempo es el deudor del salario, que es la contraprestación del trabajo. En tanto que el trabajador es acreedor del salario, que es la obligación principal del empresario, pero es deudor de su actividad laboral, de su actividad laboral productiva. En el saldo de la empresa, cuyo titular es el empresario, se dan normalmente una multiplicidad de actividades laborales, a las que se hace necesario coordinar en sentido unitario para conseguir el fin productivo que la empresa como tal persigue. Esto no sería posible sin la presencia de estas facultades empresariales, inherentes a la misma posición contractual del empresario como acreedor del trabajo, que se corresponden y son la contrapartida de la posición de dependencia del trabajador como deudor de este mismo trabajo. Pues muy bien, ¿qué es el deudor de entidad?

El poder de dirección del empresario podemos definirlo como la facultad o derecho potestativo que confiere al empresario el contrato de trabajo, de dar órdenes sobre el modo, tiempo y lugar de prestación del trabajo. También podríamos decir que es un poder de ordenación de las prestaciones laborales. La titularidad de este poder corresponde al empresario, ya sea individual o colectivo o social, pero este puede ejercerlo, el empresario colectivo, la empresa, si es una persona jurídica, puede ejercerlo ya directamente o a través de otras personas en las que delegue su puesto en todo caso necesario cuando el empresario es una persona jurídica. El poder de dirección del empresario tiene fundamento y apoyo en el derecho positivo vigente. Concretamente, tiene su reconocimiento legal en el propio concepto que de contrato de trabajo da el artículo primero del Estatuto de los Trabajadores, cuando dice que los servicios que presta el trabajador son dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona física.

o jurídica denominada empleador o empresario. El artículo 5 del Estatuto, por su parte, estamos viendo los fundamentos y apoyos en el derecho positivo de este Poder de Dirección Empresarial, consigna como deber básico del trabajador cumplir las órdenes e instrucciones del empresario en el ejercicio regular de sus facultades directivas. Tenemos que tener en cuenta que estos son los que llaman deberes laborales básicos. En el artículo 20 del propio Estatuto se contienen dos pronunciamientos bien expresivos a este respecto. Por un lado, el trabajador estará obligado a prestar el trabajo convenido bajo la dirección del empresario o persona en quien éste delegue. Eso lo dice el apartado 1 de este artículo 20. Y el apartado 2 dice, en el cumplimiento de la obligación de trabajar asumida por el contrato, el trabajador debe cumplir las órdenes e

instrucciones adoptadas por aquel en el ejercicio regular de sus facultades de dirección. Como vemos, este Poder de Dirección tiene suficiente apoyo en el derecho positivo y, concretamente, en la disposición laboral fundamental, que, como todos conocéis, es el Estatuto de los Trabajadores, para que, efectivamente, se pueda hacer un trabajo de la manera correcta y, efectivamente, se pueda hacer un trabajo de la manera correcta. Gracias.

como uno de los poderes inherentes a la condición empresarial. En la práctica, el poder de dirección se resuelve en la facultad de organizar el trabajo, que en exclusiva, la facultad de organización se reconoce al empresario en todas las organizaciones y ordenes de trabajo ya derogadas. Decía la facultad de organizar el trabajo es facultad exclusiva del empresario. Pero el contenido de este poder es muy amplio y variado, y se puede destacar con manifestaciones del mismo las siguientes poderes concretos. Primero, fíjense bien que decimos facultades y no decimos derechos, es igual. Lo que pasa es que la facultad es un derecho potestativo, es un derecho que el empresario puede renunciar a ejercitar este poder que tiene. O sea, que es una facultad que ejerce o no ejerce a su libre disposición, a su libre albedrío. Pues bien, como manifestación de este poder de dirección más corriente en el desarrollo práctico de la materia, podemos distinguir. Primero, la facultad de dictadura. Ya reglamentos, instrucciones u órdenes generales dirigidas a todos o a una pluralidad de trabajadores. Las críticas circulares.

El empresario, en virtud de este poder de dirección, puede dirigir circulares o instrucciones generales sobre la organización del trabajo para todos los trabajadores. La facultad segunda de dar órdenes particulares a cada trabajador o grupo de trabajadores. La facultad de controlar la ejecución del trabajo. La facultad de organización de la empresa. Esto consiste en modalizar la ejecución del contrato de trabajo para ajustar a los cambios estructurales y organizativos de la empresa. Y esta facultad de organización del trabajo integra el concepto del llamado a la docena just variandis, una expresión latina que quiere decir el derecho just.

derecho variante de variar o de modificar las condiciones de la prestación del trabajo tenemos que tener en cuenta que este poder y como vemos insisto mucho en sus fundamentos y apoyos el derecho positivo no es un poder ilimitado del empresario ni mucho menos su ejercicio ha de someterse a determinados límites y de modo sumario de muy sumario breve por razones de tiempo podríamos decir que este el ejército este derecho del poder de dirección del empresario se ha condicionado por los siguientes cuestiones primer lugar por el principio de no discriminación en las relaciones laborales que se reconoce como derecho básico del trabajador en el artículo 4 del estatuto y que luego se desarrolla ampliamente en el artículo 17 del mismo estatuto que tiene precisamente como como lema como denominación de este artículo no discriminación en las relaciones laborales el principio de no discriminación así mismo está limitado de por la necesidad de que las órdenes e instrucciones sean legítimas en cuanto a amparadas o al menos no vulneradoras de la ley si bien existe una presunción de legitimidad en favor de las órdenes e instrucciones de la empresa

En cuarto lugar, el poder de dirección. El poder de dirección es un derecho de un trabajador que no guarda ninguna relación con el trabajo. Decíamos hace unos momentos que una de las manifestaciones de un poder más concreto derivado del poder de dirección es el just variante. Es un tema muy importante, es el derecho de variar, de modificar las condiciones de ejecución del trabajo por el

empresario. Es una facultad en la que se integra el contenido del poder de dirección y que puede definirse, como voy a insistir, como la facultad, no obligación. Es un derecho al que puede renunciar, es potestativo. Que tiene el empresario...

para variar o modificar las condiciones de trabajo, de alterar unilateralmente los límites de la prestación laboral, adaptando ésta a los cambios estructurales u organizativos de la empresa. Esta facultad empresarial de cambiar el modo de realizar la prestación laboral inicialmente convenida, puede aceptar ya al objeto de la prestación, ya al lugar donde se realiza la prestación, ya al tiempo en que se realiza la actividad del trabajador. Hay que tener en cuenta que el contrato de trabajo es un contrato, en principio, de duración indefinida, de carácter indefinido en el tiempo, y que la actividad de la empresa en que presta sus servicios puede experimentar a lo largo de este tiempo cambios organizativos importantes, en cuanto se trata de una actividad y una organización dinámica que debe adaptarse a los cambios tecnológicos o de mercado que permitan ayudar a su supervivencia y mantenimiento. Y por consiguiente, pues parece razonable, que si así es la esencia del contrato de trabajo, parece razonable, como digo, reconocer al empresario ciertas facultades de variar o modificar la forma y el modo de realizar las prestaciones que le son debidas. Por el contrato, pero claro...

como quiera que el ejercicio de esta potestad, de este poder, incide de modo muy directo sobre la persona del trabajador, inseparable de la actividad que presta, pues resulta igualmente razonable y justificado arbitrar determinadas garantías en favor del trabajador, para que no se produzcan desviaciones y abusos de poder. Si el ejercicio de todo derecho del empresario está sometido a ciertos límites, el ejercicio de este just variandi debe rodearse, precisamente por esto, de cautelas y garantías especiales. Bien, posiblemente la garantía más importante que reconoce la legislación vigente, la legislación vigente reconoce por su parte, pues esto es un variandi como hemos dicho del empresario, pero rodea el ejercicio de este derecho por el empresario de determinadas garantías en favor del trabajador. Y posiblemente la mayor garantía es la distinción, como decimos, que es el derecho de modificar la actividad. Las condiciones en que se desarrolla la prestación del trabajo.

Las condiciones de trabajo en definitiva. Pues posiblemente la mayor garantía es la distinción muy importante que hace el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 41 entre condiciones esenciales o sustanciales de trabajo y condiciones no sustanciales de trabajo. Las condiciones sustanciales de trabajo las enumera y así considera condiciones sustanciales las materias tales como la jornada de trabajo, que es importantísima, el horario de trabajo, el régimen de trabajo a turnos, el sistema de remuneración, los sistemas de trabajo de rendimiento. Es decir, enumera el Estatuto una serie de materias que se entiende que son condiciones sustanciales del trabajo. Respecto a estas condiciones sustanciales del trabajo, el poder del empresario está muy limitado. Gracias por ver el video.